

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCION No. 093-10

**QUE CONOCE DE LA SOLICITUD DE INTERVENCION INTERPUESTA POR LA CONCESIONARIA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., CONTRA LA CONCESIONARIA SKYMAX DOMINICANA, S.A., POR ALEGADA VIOLACION E INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE INTERCONEXION SUSCRITO ENTRE LAS PARTES, LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y EL REGLAMENTO DE INTERCONEXION.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la “**Solicitud de intervención del INDOTEL en ocasión de (sic) conflicto y controversia entre las prestadoras y concesionarias de servicios de telecomunicaciones, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y Skymax Dominicana, S.A. por violación e incumplimiento del Contrato de Interconexión, la Ley General de Telecomunicaciones y el reglamento de interconexión**”, interpuesta la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, contra la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, en fecha 3 de abril del año 2009.

### **Antecedentes.-**

1. El 18 de septiembre de 2003, fue suscrito un Contrato de Interconexión entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, y **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**;
2. El fecha 3 de abril de 2009, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (en lo adelante “**CODETEL**”), depositó en las oficinas del **INDOTEL** una instancia contentiva de una solicitud de intervención en ocasión del conflicto y controversia entre dicha prestadora con la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** (en lo adelante “**SKYMAX**”), por alegada violación e incumplimiento del Contrato de Interconexión suscrito entre ellas, la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento de Interconexión, argumentado que **SKYMAX** ha programado los servicios “Central Personal USA”, “Central Personal Internacional” y “Central Personal Mixta”, de forma que éstos simulen ser llamadas locales por efecto de la asociación a través de la función de desvío o *forward* de los números telefónicos extranjeros con códigos de oficina locales 809/829 de los asignados a **SKYMAX** y que, en consecuencia, las centrales de ambas concesionarias, registran como locales éstas llamadas a pesar de realmente ser llamadas de larga distancia internacionales. En tal virtud, solicitó a este órgano regulador decidir de la siguiente manera:

### **“PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR:**

- A. *Que constituyen servicios de llamadas de larga distancia internacional aquellos ofrecidos por prestadoras a sus clientes mediante los cuales éstos últimos realizan llamadas originadas desde sus Equipos Terminales conectados a la red conmutada de la República Dominicana que terminan en Equipos Terminales conectados a redes conmutadas o no ubicadas en el extranjero, aún cuando la marcación de dichas llamadas aparenten ser locales por ser hechas a códigos de oficina o números telefónicos 809/829 NXX-XXXX que están asociados a números telefónicos extranjeros mediante la*

programación de desvíos o call forwarding realizados por las centrales de las prestadoras que ofrecen tal servicio, tales como los servicios ofrecidos por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**

- B. Que las prestadoras como **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** que ofrecen, comercializan, mercadean y cobran a un Cliente por cualquier tipo de servicio telefónico son las que motivan al Cliente a su uso y por ende las Sujetos Obligados al Pago del Cargo de Interconexión que se genera por cada llamada que para ser cursada utilice la red o un tramo de red de otra prestadora, sea para la originación, la terminación o para el transporte de dichas llamadas, por aplicación del principio general establecido por el Artículo 5 literal d) del Reglamento General de Interconexión de Redes para las Redes (sic) de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y,
- C. Que se requiere el uso de los Códigos de Acceso para que los Clientes de una determinada prestadora, como los de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, puedan acceder a los servicios de llamada de larga distancia internacional que ofrece otra prestadora, aún cuando dicho acceso se produzca por efecto del discado de un código de oficina local 809/829 NXX-XXXX, de forma tal que las centrales de ambas prestadoras interconectadas puedan identificar el carácter de llamada de larga distancia internacional de la llamada cursada y por ende se realice la correcta facturación entre ellas de los cargos de interconexión correspondientes.

**SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR** las violaciones y el incumplimiento de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** a las siguientes disposiciones del Contrato de Interconexión que rige las relaciones entre dicha empresa y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS C.POR A.:** (a) A las cláusulas **4.1** y **4.2.1** del **Artículo Cuatro** que trata sobre “modalidad de acceso”, por la no programación de los “códigos de acceso” para el acceso por discado directo desde la red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS C.POR A.**, a las Redes de Larga Distancia Internacional de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** y por la no programación de dichos códigos de acceso en el plazo máximo estipulado por el contrato, luego de habersele requerido lo mismo; (b) a las **10.1** y **10.1.1.6** del **Artículo Diez** del Contrato de Interconexión que trata sobre “condiciones económicas”, por el no pago del cargo de acceso por el uso de la Red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS C.POR A.**, y (c) a la cláusula **14.2** del **Artículo Catorce** del Contrato de Interconexión por el uso no autorizado de la Red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS C.POR A.**

**TERCERO: AUTORIZAR** a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** a programar sus centrales con el propósito de desviar a través de los códigos de acceso el tráfico de larga distancia internacional que originan los clientes de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** desde la red conmutada de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** al utilizar los servicios de larga distancia internacional que ofrece **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** a sus Clientes

**CUARTO: ORDENAR** a la prestadora **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** programar los Códigos de Acceso habilitados y asignados por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) para el acceso a sus redes de Larga Distancia y para el tráfico originado por los servicios que presta y disponer las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento cabal y la ejecución inmediata, no obstante cualquier recurso, de la decisión que ordene la programación de dichos códigos.

**QUINTO: COMPROBAR Y DECLARAR** las violaciones y el incumplimiento de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, a las siguientes disposiciones del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones: (a) Violación y desconocimiento al principio general de la interconexión establecido en el **literal d)** del **artículo quinto** y que refiere al “sujeto obligado al pago del cargo de Interconexión”, por evadir el pago del cargo de acceso de la interconexión originada en los servicios de larga distancia internacional prestados por

**DOMINICANA, S.A;** (b) *Violación al numeral 18.3.4 y los acápites 18.3.4.1 y 18.3.4.4. del artículo 18 que refiere a los costos y precios de interconexión conforme también a las consideraciones explicadas en los motivos legales del presente escrito y (c) Violación al literal b) del numeral 21.3 del artículo 21 que establece una prohibición de Prácticas Restrictivas a la Competencia de acuerdo a las motivaciones desarrolladas en el cuerpo del presente escrito.*

**SEXTO: COMPROBAR Y DECLARAR** que desde el mes de Enero del año 2007 y hasta la fecha en que sean programados los Códigos de Acceso, el tráfico que ha sido originado en la red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C.POR A.**, hacía los “códigos de oficina” de la prestadora **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** ha sido y es generado por la utilización de los servicios de llamadas de larga distancia internacional que comercializa y vende dicha empresa;

**SEPTIMO: DECLARAR** que no resulta procedente, ni tiene causa legítima y legal alguna, la facturación del cargo de acceso por terminación local que ha realizado **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C.POR A.**, desde el mes de Enero del año 2007 y hasta la fecha en que sean programados los Códigos de Acceso, por el tráfico originado en la red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C.POR A.**, hacia los “códigos de oficina” de la prestadora **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** y que ha sido generado por la utilización de los servicios de llamadas de larga distancia internacional que comercializa y vende dicha empresa.

**OCTAVO: DECLARAR** que procede la restitución a favor de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C.POR A.**, de los valores cobrados y compensados por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** como consecuencia de la facturación del cargo de acceso por terminación local que ha realizado **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C.POR A.**, desde el mes de Enero del año 2007 y hasta la fecha en que sean programados los Códigos de Acceso, por el tráfico originado en la red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C.POR A.**, hacia los “códigos de oficina” de la prestadora de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** y que ha sido generado por la utilización de los servicios de llamadas de larga distancia internacional que comercializa y vende dicha empresa y por vía de consecuencia **ORDENAR** a **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** restituir a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C.POR A.** la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 32/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 4,282,657.32)** por concepto de los valores cobrados por dicha empresa y compensados a su favor por la facturación del cargo de acceso por terminación local que ha realizado **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C.POR A.**, desde el mes de Enero del año 2007 hasta el mes de Febrero del año 2009, más el monto que por el mismo concepto sea facturado a partir de Marzo del 2009.

**NOVENO: DECLARAR** que como consecuencia del tráfico originado en la red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, hacia los “códigos de oficina” que ofrece la prestadora **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** y que ha sido generado desde el mes de Enero del año 2007 y hasta la fecha en que sean programados los Códigos de Acceso por la utilización de los servicios de llamadas de larga distancia internacional que comercializa y vende dicha empresa, **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** debe pagar a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, el cargo de acceso por origen establecido en el Contrato de Interconexión en la cláusula 10.1.1.6 de su Artículo Décimo y por vía de consecuencia ordenar a **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** pagar a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE CON 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$4,681,169.75)** por el tráfico cursado por dicho concepto en el período que comprende desde Enero del 2007 hasta Febrero del 2009 más el tráfico que por igual concepto se genere a partir de Marzo del 2009.

**DECIMO: OTORGAR** un plazo de diez (10) días a la prestadora **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** para que dentro del mismo plazo proceda a realizar la restitución y el pago señalado, así como a programar los códigos de acceso, y que en caso de no cumplir con esto en el plazo otorgado,

**AUTORIZAR** a que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C.POR A. (CODETEL)** proceda, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, a la desconexión de sus centrales de interconexión respecto de las centrales de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**

**UNDÉCIMO: COMPROBAR Y DECLARAR** las violaciones y el incumplimiento de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** a las siguientes disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98: **(a)** Violación al **literal h)** del **artículo 105** el cual tipifica como una “falta muy grave” el uso de una red pública de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a la empresa concesionaria titular de dicha red, **(b)** la violación del **acápito 8.3.2** del **numeral 8.3** del **artículo 8** de la Ley lo que constituye prácticas restrictivas a la competencia que a su vez son catalogadas como faltas muy graves conforme el **literal a)** del **artículo 105** de la misma ley y **(c)** Violación al **literal r)** del **artículo 105 de la Ley No. 153-98** conforme se explica y se desarrolla en los fundamentos legales del presente escrito.”

3. En consecuencia, el 7 de abril de 2009, mediante comunicación identificada con el número 09002617, el **INDOTEL** procedió a remitir a **SKYMAX** una copia íntegra de la Solicitud de Intervención interpuesta por **CODETEL**, por la alegada violación e incumplimiento de **SKYMAX** al Contrato de Interconexión suscrito entre ambas empresas, la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento General de Interconexión, al tiempo que le otorgó a **SKYMAX** un plazo de diez (10) días calendario para depositar un escrito contentivo de sus observaciones y medios de defensa respecto de la indicada solicitud;

4. Como respuesta a la referida solicitud de intervención, el 20 de abril de 2009, **SKYMAX** depositó en el **INDOTEL** un “Escrito de argumentos y réplicas, en relación a la solicitud de intervención incoada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.”, presentando ante este órgano regulador las siguientes conclusiones:

*“Por todos los argumentos de hechos y de Derecho antes mencionados y por los que se podrán invocar en su momento, **Skymax Dominicana, S.A.**, tiene a bien solicitar al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) lo siguiente:*

A. Antes de avocarse a conocer el fondo:

**PRIMERO:** Declarar regular y válido el presente Escrito de Réplica y Argumentos de la prestadora **Skymax Dominicana, S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la realización de un peritaje técnico-legal sobre los planes “Central Personal USA”, “Central Personal Internacional” y “Central Personal Mixta” de **Skymax Dominicana, S.A.**, tanto para dicha prestadora como para la **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.**, para que se establezca que:

- A) las llamadas originadas desde la red de la **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.**, en la ejecución del servicio prestado a través de los citados planes, son terminadas localmente en la central de oficina de **Skymax Dominicana, S.A.**;
- B) a partir de esa terminación, el cliente genera una nueva llamada con destino nacional o internacional desde la red de **Skymax Dominicana, S.A.**, que es conectada en conferencia con la llamada original;
- C) en consecuencia, que la red de la **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.**, sólo es utilizada para la llamada local que se genera en esa misma red;

- D) el usuario paga la llamada local a la **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.**, y por lo tanto es dicha prestadora la que debe pagar a **Skymax Dominicana, S.A.** el cargo por terminación de llamada hacia la red de esta última;
- E) el número que se identifica en el equipo terminal que recibe la llamada internacional es un número de **Skymax Dominicana, S.A.**, y no de la **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.**; y,
- F) los citados planes de **Skymax Dominicana, S.A.**, generan dos registros de llamada (CDR): el que recibe la llamada desde la **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.**, y el que origina la llamada internacional.
- B. Una vez instruido el proceso con la ejecución de la medida solicitada:

**PRIMERO:** Comprobar y declarar que los planes “Central Personal USA”, “Central Personal Internacional” y “Central Personal Mixta” de **Skymax Dominicana, S.A.**, no violan los artículos 8.3.2, 105.a, 105.h y 105.r de la Ley 153-98.

**TERCERO (sic):** Comprobar y declarar que los planes “Central Personal USA, Central Personal Internacional” y “Central Personal Mixta” de **Skymax Dominicana, S.A.**, no violan los artículos 5.d, 18, 18.3.4, 18.3.4.1, 18.3.4.4 y 21.3.b del Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

**CUARTO:** Comprobar y declarar que los planes “Central Personal USA”, “Central Personal Internacional” y “Central Personal Mixta” de **Skymax Dominicana, S.A.**, no violan los artículos 4.1 y 4.2.1, 10.1, 10.1.1.6 y, 14.2 del contrato de interconexión suscrito en fecha 18 de septiembre de 2003 por **Skymax Dominicana, S.A.**, y la **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.**

**QUINTO:** Comprobar y declarar, que todos los cargos que hasta la fecha ha cobrado **Skymax Dominicana, S.A.**, a la **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.**, por concepto de tráfico cursado desde la red de la segunda a la de la primera en relación a los planes “Central Personal USA”, “Central Personal Internacional” y “Central Personal Mixta” de **Skymax Dominicana, S.A.**, son legales y procedentes y que los mismos puede (sic) seguir operando sin la necesidad de programación de los códigos de acceso.

**SEXTO:** En consecuencia, rechazar en todas sus partes la solicitud de intervención incoada por la **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.**, mediante instancia de fecha 3 de abril de 2009 y que fue notificada a **Skymax Dominicana, S.A.**, mediante Acto No. 85/09 de fecha 7 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Nazario Antonio Estrella, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”.

5. Mediante comunicaciones marcadas con los números 09003759 y 09003764, y notificadas en fechas 11 y 12 de mayo de 2009 a **CODETEL** y **SKYMAX**, respectivamente, el **INDOTEL** les convocó a una audiencia pública a celebrarse el día 21 de mayo de 2009 en las oficinas de esta institución, a los fines de conocer los alegatos y pretensiones de las partes respecto de la solicitud de intervención, interpuesta por **CODETEL** en fecha 3 de abril de 2009 en contra de **SKYMAX**;

6. El 18 de mayo de 2009, la concesionaria **TRICOM, S.A.**, depositó ante el **INDOTEL** una “Solicitud de Intervención Voluntaria en el procedimiento abierto a raíz de la solicitud de intervención interpuesta por **CODETEL** en contra de **SKYMAX**, depositada ante el **INDOTEL** en fecha 3 de abril del presente año 2009”, mediante la cual solicitó a este órgano regulador, lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGER como buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de intervención voluntaria de **TRICOM, S.A.**, en el procedimiento abierto a raíz de la solicitud de

*intervención interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., en contra de SKYMAX DOMINICANA, S.A., depositada ante el INDOTEL en fecha 3 de abril del presente año 2009.*

**SEGUNDO: LEVANTAR** acta de que **TRICOM, S.A.**, hace suyos (y se adhiere, **en sus aspectos cualitativos**) los pedimentos vertidos por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en contra de **SKYMAX DOMINICANA S.A.**, en la **solicitud de intervención** depositada ante el INDOTEL en fecha 3 de abril del presente año 2009; con expresas reservas de comunicar (con la debida precisión) por conclusiones de audiencia los montos (o aspectos cuantitativos) a ser reclamados por TRICOM en contra de SKYMAX, por similares conceptos, según lo que corresponda a las mediciones de tráfico y consecuentes facturaciones propias de la relación de interconexión TRICOM-SKYMAX.”

7. Posteriormente, el día 20 de mayo de 2009, mediante comunicaciones marcadas con los números 09004175 y 09004176, dirigidas a **CODETEL** y **SKYMAX**, respectivamente, el **INDOTEL** les remitió copia de la instancia depositada por **TRICOM, S.A.**, para fines de información y conocimiento;

8. Asimismo, el 20 de mayo de 2009, mediante comunicación número 09004189, el **INDOTEL** procedió a remitirle a **TRICOM, S.A.**, en respuesta a su solicitud del 18 de mayo del año en curso, copia del expediente administrativo relativo al conflicto existente entre **CODETEL** y **SKYMAX**, en relación con los planes “*Central Personal USA*”, “*Central Personal Internacional*”, y “*Central Personal Mixta*”, indicándole además que el día 21 de mayo de 2009 sería celebrada una audiencia en el **INDOTEL**, con el objeto de escuchar los alegatos y pretensiones de las partes;

9. El día 21 de mayo de 2009, a las 10:00 AM, fue celebrada en el **INDOTEL** la audiencia previamente indicada, en la cual se debatió la pertinencia de la realización de un de peritaje técnico-legal, de conformidad con la solicitud presentada por **Skymax Dominicana S.A.**, sobre los planes “**Central Personal USA**”, “**Central Personal Internacional**”, y “**Central Personal Mixta**”, de la manera que se indica a continuación:

- a) **SKYMAX** ratificó las conclusiones presentadas al respecto;
- b) **CODETEL** solicitó el rechazo de la solicitud de peritaje, por considerar que el órgano regulador posee suficiente información sobre el tema y, tomando en cuenta que, en caso de requerir alguna información adicional, en cualquier momento podría disponer las inspecciones que estimare necesarias para formar su convicción; y
- c) **TRICOM** se adhirió a la solicitud de peritaje de **SKYMAX**, por considerar que se trata de un proceso distinto e independiente de otros conocidos previamente por el órgano regulador, siempre y cuando se añadieran a los petitorios de **SKYMAX**, las comprobaciones siguientes:
  - a) Si el equipo donde **SKYMAX DOMINICANA S.A** alega que termina la parte local de la llamada, se encuentra instalado del lado “operadora” de la red o del lado usuario de la red; y,
  - b) Si los planes de **SKYMAX DOMINICANA S.A** operan y funcionan, en la práctica, con reciprocidad de tráfico de interconexión.

10. El Consejo Directivo del **INDOTEL**, después de haber oído las exposiciones, alegatos, conclusiones y pedimentos presentados por los representantes de las concesionarias **CODETEL**, **SKYMAX** y **TRICOM**, con motivo del incidente de que se trata, dictó la Resolución No. 044-09, cuyo

dispositivo fue leído “*in voce*” en la audiencia celebrada, el cual reza textualmente de la manera siguiente:

**PRIMERO: ACOGER**, parcialmente, la solicitud promovida por la sociedad comercial **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, en cuanto a su solicitud de que se ordene la realización de un peritaje “*técnico-legal*” sobre los planes “*Central Personal USA*”, “*Central Personal Internacional*” y “*Central Personal Mixta*” de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, tanto para dicha prestadora de servicios de telecomunicaciones como para las también concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y TRICOM, S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la realización de una inspección y verificación, de carácter exclusivamente **técnico**, en ejercicio de su potestad inspectora, a los fines de establecer en la controversia que nos ocupa los hechos siguientes:

- a) Dónde son terminadas las llamadas originadas desde las redes de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y TRICOM, S.A.**, con motivo del servicio prestado por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, a través de los diferentes planes objeto del diferendo;
- b) Si a partir de esa terminación de llamadas, el usuario genera o no una nueva llamada con destino nacional o internacional desde la red de **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, y en caso de que exista, si es conectada en conferencia con la llamada original;
- c) Si en el marco de los servicios anteriormente indicados, las redes de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y TRICOM, S.A.**, son utilizadas únicamente para llamadas locales generadas en esas mismas redes;
- d) Si el número que se identifica en el equipo terminal que recibe la llamada internacional es de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, o **TRICOM, S.A.**; y,
- e) Si los citados planes de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, generan dos registros de llamada (CDR): el que recibe la llamada desde las redes de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y TRICOM, S.A.**, y el que origina la llamada internacional.

**TERCERO: ACOGER** la solicitud de peritaje presentada por la parte interviniente voluntaria, la sociedad **TRICOM, S.A.**, sobre los planes de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, indicados previamente en esta resolución, y, en consecuencia, **ORDENAR** que el peritaje dispuesto en el ordinal “Primero”, incluya, además, las comprobaciones siguientes:

- a) Si el equipo donde **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** alega que termina la parte local de la llamada, se encuentra instalado del lado “operadora” de la red o del lado usuario de la red; y,
- b) Si los planes de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** operan y funcionan, en la práctica, con reciprocidad de tráfico de interconexión.

**CUARTO: DISPONER**, de oficio, en adición a las comprobaciones solicitadas por las partes y acogidas por este Consejo Directivo, que las comprobaciones técnicas que deberán hacer los funcionarios designados por el ente regulador determinen y comprueben lo siguiente:

- a) El detalle de los arreglos técnicos y los elementos de red por medio de los cuales se verifica el establecimiento, tránsito y completación de las comunicaciones realizadas mediante los planes de **SKYMAX DOMINICANA S.A.**, indicados previamente, incluyendo un diagrama detallado de las mismas;

- b) El encaminamiento de las llamadas realizadas por los usuarios del servicio prestado por **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, a través de los citados planes, desde las redes fijas y móviles de las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **TRICOM, S.A.**; y,
- c) Los arreglos de interconexión existentes entre **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **SKYMAX DOMINICANA** y **TRICOM, S.A.**; incluyendo las centrales interconectadas y las facilidades establecidas entre éstas.

**QUINTO: DESIGNAR**, a los fines de ejecutar la inspección y el informe técnico antes descritos, a los ingenieros del **INDOTEL**, señores **Rafael Fernández, José Amado Pérez** y **Santo Domingo Henríquez**, los cuales procederán a realizar la inspección y verificación técnica ordenadas por este Consejo Directivo, en un plazo no mayor de **cinco (5) días** calendario, contado a partir de la lectura de la presente decisión. Dicha comisión técnica será presidida por el Ingeniero Rafael Fernández.

**SEXTO: ORDENAR** a las concesionarias **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, **TRICOM, S. A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, que provean todas las informaciones que les sean requeridas por la indicada comisión de funcionarios inspectores del **INDOTEL**, incluyendo la entrada y acceso sin restricciones a sus instalaciones, redes, equipos y sistemas, debiendo dicha comisión hacer constar en su informe final cualquier impedimento o limitación que hubieren confrontado para la realización del experticio o inspección dispuesto en esta resolución.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, en su calidad de Secretaria de este Consejo Directivo, la notificación del informe a intervenir con motivo de la inspección y comprobación técnica ordenadas, a todas las partes en este proceso, tanto principales como intervinientes, a más tardar el jueves, veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009).

**OCTAVO: FIJAR** la continuación del conocimiento del fondo del proceso de intervención de que se trata, convocando formalmente a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** y **TRICOM, S. A.**, a través de sus representantes legales, a la audiencia que celebrará este Consejo Directivo el viernes, día **veintinueve (29) de mayo del año dos mil nueve (2009)**, a las **dos horas de la tarde (2:00 P.M.)**.

**NOVENO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva, en su ya indicada calidad, la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, y **TRICOM, S. A.**, a través de sus representantes legales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.”

**11.** En fecha 28 de mayo de 2009, el equipo designado en el ordinal “Quinto” de la Resolución antes citada, presentó el informe técnico de la inspección realizada a las instalaciones de **CODETEL, TRICOM** y **SKYMAX**;

**12.** En esa misma fecha, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante las comunicaciones identificadas con los números 09004432, 09004433 y 09004434, dirigidas a las concesionarias **TRICOM, SKYMAX** y **CODETEL**, respectivamente, procedió a remitir el informe antes referido, para dar cabal y estricto cumplimiento al ordinal “Séptimo” de la Resolución 044-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;



13. Posteriormente, el 29 de mayo de 2009, la concesionaria **WIND TELECOM, S.A.** solicitó le fuera remitida una copia del peritaje técnico realizado por el equipo del **INDOTEL**, con ocasión de la disputa que actualmente existe entre las prestadoras **CODETEL** y **SKYMAX**;

14. Asimismo, el día 29 de mayo de 2009, fue celebrada en el **INDOTEL** la audiencia indicada en el ordinal “Octavo” de la Resolución 044-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en la cual las partes se refirieron al informe preparado por el Equipo Técnico del **INDOTEL**. En consecuencia, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, después de haber oído las exposiciones, alegatos y pedimentos presentados por los representantes de las concesionarias **CODETEL**, **SKYMAX** y **TRICOM**, dictó la siguiente decisión “*in voce*”:

“(…) **PRIMERO: ACOGER** la solicitud de aplazamiento de la presente vista, presentada por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, y **TRICOM, S.A.**, a los fines de dar la oportunidad a las partes de que ponderen adecuadamente el contenido del informe ordenado por este Consejo Directivo en Resolución No. 044-09, cuyo dispositivo fue leído en la audiencia pública celebrada con ocasión del presente diferendo, en fecha 21 de mayo de 2009.

**SEGUNDO: FIJAR** la continuación del conocimiento del fondo del proceso de intervención de que se trata, convocando formalmente a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** y **TRICOM, S.A.**, a través de sus representantes legales, a la audiencia que celebrará este Consejo Directivo el viernes, día **diecinueve (19) de junio del año dos mil nueve (2009), a las tres horas de la tarde (3:00 P.M.)**, valiendo la lectura de la presente decisión, citación para las partes.

**TERCERO: DECLARAR** que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.4.2 del Reglamento General de Interconexión, la Directora Ejecutiva comunicará mediante carta el método que será utilizado por el Consejo Directivo para conducir la indicada audiencia (…)

15. El día 1ro. de junio de 2009, el **INDOTEL** procedió a remitirle a **WIND TELECOM, S.A.** la copia solicitada del informe técnico de la inspección realizada a las instalaciones de **CODETEL**, **TRICOM** y **SKYMAX**;

16. Mediante comunicaciones marcadas con los números 09004997, 09004998 y 09004999, todas de fecha 17 de junio de 2009, dirigidas a las concesionarias **SKYMAX**, **TRICOM** y **CODETEL**, respectivamente, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** les reiteró los términos de la parte dispositiva de la decisión dictada *in voce* por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en la audiencia que tuvo lugar el 29 de mayo de 2009. Asimismo, les comunicó el método que sería utilizado por el Consejo Directivo para conducir la audiencia a ser celebrada el 19 de junio de 2009, a las 3:00 P.M.;

17. Posteriormente, el 18 de junio de 2009, mediante comunicaciones marcadas con los números 09005002, 09005003 y 09005004, dirigidas a las concesionarias **SKYMAX**, **TRICOM** y **CODETEL**, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** les remitió copia certificada de la Resolución No. 044-09, mediante la cual el Consejo Directivo “*decide sobre pedimentos incidentales en torno a la controversia surgida entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., Skymax Dominicana, S.A. y Tricom, S.A., en relación con los denominados planes “Central Personal USA”, “Central Personal Internacional”, y “Central Personal Mixta”, comercializados por Skymax Dominicana, S.A.*”;

18. El 19 de junio de 2010, fue realizada la audiencia antes citada. En la misma **CODETEL** depositó un “Escrito de Réplica”, donde presentó sus comentarios y observaciones respecto del informe técnico preparado por funcionarios del **INDOTEL**, mediante la cual solicitó a este órgano regulador, lo siguiente:

**“PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR:**

- A. Que constituyen servicios de llamadas de larga distancia internacional aquellos ofrecidos por prestadoras a sus clientes mediante los cuales éstos últimos realizan llamadas originadas desde sus Equipos Terminales conectados a la red conmutada de la República Dominicana que terminan en Equipos Terminales conectados a redes conmutadas o no ubicadas en el extranjero, aún cuando la marcación de dichas llamadas aparenten ser locales por ser hechas a códigos de oficina o números telefónicos 809/829 NXX-XXXX que están asociados a números telefónicos extranjeros mediante la programación de desvíos o *call forwarding* realizados por las centrales de las prestadoras que ofrecen tal servicio, tales como los servicios ofrecidos por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**
- B. Que las prestadoras como **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** que ofrecen, comercializan, mercadean y cobran a un Cliente por cualquier tipo de servicio telefónico son las que motivan al Cliente a su uso y por ende las *Sujetos Obligados al Pago del Cargo de Interconexión* que se genera por cada llamada que para ser cursada utilice la red o un tramo de red de otra prestadora, sea para la originación, la terminación o para el transporte de dichas llamadas, por aplicación del principio general establecido por el Artículo 5 literal d) del Reglamento General de Interconexión de Redes para las Redes (sic) de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y,
- C. Que se requiere el uso de los Códigos de Acceso para que los Clientes de una determinada prestadora, como los de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, puedan acceder a los servicios de llamada de larga distancia internacional que ofrece otra prestadora, aún cuando dicho acceso se produzca por efecto del discado de un código de oficina local 809/829 NXX-XXXX, de forma tal que las centrales de ambas prestadoras interconectadas puedan identificar el carácter de llamada de larga distancia internacional de la llamada cursada y por ende se realice la correcta facturación entre ellas de los cargos de interconexión correspondientes.

**SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR** las violaciones y el incumplimiento de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** a las siguientes disposiciones del Contrato de Interconexión que rige las relaciones entre dicha empresa y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS C.POR A.:** (a) A las cláusulas 4.1 y 4.2.1 del **Artículo Cuatro** que trata sobre “modalidad de acceso”, por la no programación de los “códigos de acceso” para el acceso por discado directo desde la red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS C.POR A.**, a las Redes de Larga Distancia Internacional de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** y por la no programación de dichos códigos de acceso en el plazo máximo estipulado por el contrato, luego de habersele requerido lo mismo; (b) a las 10.1 y 10.1.1.6 del **Artículo Diez** del Contrato de Interconexión que trata sobre “condiciones económicas”, por el no pago del cargo de acceso por el uso de la Red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS C.POR A.**, y (c) a la cláusula 14.2 del **Artículo Catorce** del Contrato de Interconexión por el uso no autorizado de la Red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS C.POR A.**

**TERCERO: AUTORIZAR** a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** a programar sus centrales con el propósito de desviar a través de los códigos de acceso el tráfico de larga distancia internacional que originan los clientes de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** desde la red conmutada de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** al utilizar los servicios de larga distancia internacional que ofrece **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** a sus Clientes

**CUARTO: ORDENAR** a la prestadora **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** programar los Códigos de Acceso habilitados y asignados por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) para el acceso a sus redes de Larga Distancia y para el tráfico originado por los servicios que

presta y disponer las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento cabal y la ejecución inmediata, no obstante cualquier recurso, de la decisión que ordene la programación de dichos códigos.

**QUINTO: COMPROBAR Y DECLARAR** las violaciones y el incumplimiento de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, a las siguientes disposiciones del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones: **(a)** Violación y desconocimiento al principio general de la interconexión establecido en el **literal d)** del **artículo quinto** y que refiere al “sujeto obligado al pago del cargo de Interconexión”, por evadir el pago del cargo de acceso de la interconexión originada en los servicios de larga distancia internacional prestados por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**; **(b)** Violación al numeral **18.3.4** y los acápite **18.3.4.1 y 18.3.4.4.** del **artículo 18** que refiere a los costos y precios de interconexión conforme también a las consideraciones explicadas en los motivos legales del presente escrito y **(c)** Violación al **literal b)** del **numeral 21.3** del **artículo 21** que establece una prohibición de Prácticas Restrictivas a la Competencia de acuerdo a las motivaciones desarrolladas en el cuerpo del presente escrito.

**SEXTO: COMPROBAR Y DECLARAR** que desde el mes de Enero del año 2007 y hasta la fecha en que sean programados los Códigos de Acceso, el tráfico que ha sido originado en la red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C.POR A.**, hacia los “códigos de oficina” de la prestadora **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** ha sido y es generado por la utilización de los servicios de llamadas de larga distancia internacional que comercializa y vende dicha empresa.

**SEPTIMO: DECLARAR** que no resulta procedente, ni tiene causa legítima y legal alguna, la facturación del cargo de acceso por terminación local que ha realizado **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C.POR A.**, desde el mes de Enero del año 2007 y hasta la fecha en que sean programados los Códigos de Acceso, por el tráfico originado en la red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C.POR A.**, hacia los “códigos de oficina” de la prestadora **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** y que ha sido generado por la utilización de los servicios de llamadas de larga distancia internacional que comercializa y vende dicha empresa.

**OCTAVO: DECLARAR** que procede la restitución a favor de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C.POR A.**, de los valores cobrados y compensados por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** como consecuencia de la facturación del cargo de acceso por terminación local que ha realizado **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C.POR A.**, desde el mes de Enero del año 2007 y hasta la fecha en que sean programados los Códigos de Acceso, por el tráfico originado en la red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C.POR A.**, hacia los “códigos de oficina” de la prestadora de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** y que ha sido generado por la utilización de los servicios de llamadas de larga distancia internacional que comercializa y vende dicha empresa y por vía de consecuencia **ORDENAR** a **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** restituir a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C.POR A.** la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 32/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 4,282,657.32)** por concepto de los valores cobrados por dicha empresa y compensados a su favor por la facturación del cargo de acceso por terminación local que ha realizado **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C.POR A.**, desde el mes de Enero del año 2007 hasta el mes de Febrero del año 2009, más el monto que por el mismo concepto sea facturado a partir de Marzo del 2009.

**NOVENO: DECLARAR** que como consecuencia del tráfico originado en la red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, hacia los “códigos de oficina” que ofrece la prestadora **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** y que ha sido generado desde el mes de Enero del año 2007 y hasta la fecha en que sean programados los Códigos de Acceso por la utilización de los servicios de llamadas de larga distancia internacional que comercializa y vende dicha empresa, **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** debe pagar a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, el cargo de acceso por origen establecido en el Contrato de Interconexión en la cláusula

10.1.1.6 de su Artículo Décimo y por vía de consecuencia ordenar a SKYMAX DOMINICANA, S.A. pagar a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE CON 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$4,681,169.75)** por el tráfico cursado por dicho concepto en el período que comprende desde Enero del 2007 hasta Febrero del 2009 más el tráfico que por igual concepto se genere a partir de Marzo del 2009.

**DECIMO: OTORGAR** un plazo de diez (10) días a la prestadora **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** para que dentro del mismo plazo proceda a realizar la restitución y el pago señalado, así como a programar los códigos de acceso, y que en caso de no cumplir con esto en el plazo otorgado, **AUTORIZAR** a que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C.POR A. (CODETEL)** proceda, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, a la desconexión de sus centrales de interconexión respecto de las centrales de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**

**UNDÉCIMO: COMPROBAR Y DECLARAR** las violaciones y el incumplimiento de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** a las siguientes disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98: **(a)** Violación al **literal h)** del **artículo 105** el cual tipifica como una “falta muy grave” el uso de una red pública de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a la empresa concesionaria titular de dicha red, **(b)** la violación del **acápite 8.3.2** del **numeral 8.3** del **artículo 8** de la Ley lo que constituye prácticas restrictivas a la competencia que a su vez son catalogadas como faltas muy graves conforme el **literal a)** del **artículo 105** de la misma ley y **(c)** Violación al **literal r)** del **artículo 105 de la Ley No. 153-98** conforme se explica y se desarrolla en los fundamentos legales del presente escrito.”

**19.** Asimismo, **TRICOM** depositó un escrito contentivo de las *“Conclusiones motivadas de audiencia de fecha viernes 19 de junio de 2009, en el procedimiento abierto a raíz de la solicitud de intervención interpuesta por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. Por A.** en contra de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, depositada ante el **INDOTEL** en fecha 3 de abril del presente año 2009”*, cuyas conclusiones transcribimos a continuación:

**“PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR** que a la luz de los artículos 1, 10.2 y 16 de la Ley 153-98, así como del literal b, del art. 10.3, del Reglamento de Servicio Telefónico, y de la definición de “equipo de telecomunicaciones” aportada por el art. 1 del Reglamento General de Interconexión, y la regulación técnica prevista en el Anexo I del Reglamento sobre la Instalación y uso de infraestructura comunes de telecomunicaciones en inmuebles de copropiedad, aprobado por Resolución No. 151-04, del Honorable Consejo Directivo del INDOTEL, el equipo donde SKYMAX pretende dar terminación local a las llamadas que se hacen a los números asociados a sus planes de servicios (“Plan Central USA”, “Plan Central Internacional”, y “Plan Central Mixto”) no constituye un equipo terminal, sino un equipo de telecomunicaciones, tanto por el hecho de que es un equipo utilizado por la propia SKYMAX (y no por usuario o cliente alguno) como por el hecho de que dicho equipo se encuentra instalado del lado de la red cuya responsabilidad es exclusiva de la prestadora de los servicios (esto es, de SKYMAX).

**SEGUNDO: COMPROBANDO Y DECLARANDO**, en consecuencia, que a la luz del art. 1 de la Ley 153 de 1998, las llamadas telefónicas que se hacen a los números asociados a los planes de servicios de SKYMAX (“Plan Central USA”, “Plan Central Internacional”, y “Plan Central Mixto”) son llamadas telefónicas de larga distancia internacional.

**TERCERO: En tal virtud, AUTORIZAR** a **TRICOM, S.A.**, a programar sus centrales, con los correspondientes “códigos de acceso” a redes y facilidades de larga distancia internacional, a los fines de habilitar como lo establece el Contrato de Interconexión (desde las redes fijas y móviles de TRICOM) el acceso a los números asociados a los servicios de larga distancia internacional que SKYMAX ofrece mediante sus Planes denominados “Plan Central USA”, “Plan Central Internacional”, y “Plan Central Mixto”.

**CUARTO: ORDENAR a SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, a programar los códigos de acceso habilitados y asignados por el INDOTEL para el acceso a sus redes de larga distancia internacional, y para el tráfico que se origine en las redes fijas y móviles de TRICOM con destino a los números asociados a los servicios de larga distancia internacional que SKYMAX ofrece mediante sus Planes denominados "Plan Central USA", "Plan Central Internacional", y "Plan Central Mixto", disponiendo al mismo tiempo cuantas medidas se estimen necesarias para asegurar el cabal cumplimiento y la inmediata ejecución de la decisión que ordene la programación de dichos códigos, no obstante cualquier recurso que pueda ser interpuesto por SKYMAX en contra de dicha decisión.

**QUINTO: DECLARAR** que procede la restitución a **TRICOM, S.A.**, de los valores cobrados y compensados por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, como consecuencia de la facturación del cargo de acceso por alegada terminación local, desde Enero del año 2007, hasta la fecha en que sean programados los Códigos de Acceso, en relación con el tráfico originado en las redes fijas y móviles de TRICOM, S.A., con destino hacia los números de códigos de oficina (809/829) asociados a los servicios de larga distancia internacional que SKYMAX ofrece mediante sus Planes denominados "Plan Central USA", "Plan Central Internacional", y "Plan Central Mixto"; y en tal virtud, en lo que concierne al período específico de Enero 2007 hasta Abril 30 de 2009, **ORDENAR** a SKYMAX DOMINICANA, S.A., restituir a TRICOM, S.A. la suma total de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (sic) CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$ 776,439.63); por concepto de los valores cobrados por SKYMAX y compensados a su favor por la mencionada facturación de una alegada (pero falsa) terminación local, desde el mes de Enero del año 2007, hasta el 30 de abril de 2009, sin perjuicio de los demás valores que puedan ser igualmente adeudados por idéntico concepto, con posterioridad a esta última fecha y hasta la fecha en que sean, real y efectivamente programados los Códigos de Acceso. (Ver anexo a este escrito documento contentivo del detalle (correspondiente a cada mes del período antes mencionado) de los minutos cursados y valores adeudados).

**SEXTO: DECLARAR** que, como consecuencia de todo el tráfico originado en las redes fijas y móviles de TRICOM, con destino hacia los números de códigos de oficina (809/829) asociados a los servicios de larga distancia internacional que **SKYMAX** ofrece mediante sus Planes denominados "Plan Central USA", "Plan Central Internacional", y "Plan Central Mixto"; desde Enero del año 2007, hasta la fecha en que sean programados los Códigos de Acceso, SKYMAX DOMINICANA, S.A., debe pagar a TRICOM, S.A., el cargo de acceso por originación de llamadas previsto en el artículo 10.1.1.6 del Contrato de Interconexión suscrito entre ambas empresas, y en tal virtud, **ORDENAR a SKYMAX DOMINICANA, S.A., pagar a TRICOM, S.A.**, la suma total que corresponda por concepto de los valores dejados de pagar por SKYMAX, por el prealudido concepto, desde Enero del año 2007, hasta el 30 de Abril de 2009, según las previsiones del Contrato de Interconexión para el uso de códigos de acceso, esto es, a razón de Dos Centavos (US\$0.02) por minuto de tráfico tazado, cuando el servicio fue requerido en la zona local de interconexión; de Tres Centavos (US\$0.03) por minuto de tráfico tazado, cuando el servicio haya sido requerido fuera de la zona de tasación local en que se encuentre el Punto de Interconexión; y en el caso de que el servicio haya sido requerido desde un equipo móvil de la Red de TRICOM, a razón del monto de cargo de acceso correspondiente al Tráfico Celular o Móvil, sin perjuicio de los demás valores que fueren dejados de pagar desde el 30 de Abril de 2009, hasta la fecha en que sean, real y efectivamente, programados los Códigos de Acceso.

**SEPTIMO: OTORGAR a SKYMAX** un plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha de notificación de la Resolución que tengáis a bien dictar, para que proceda a restituir y pagar a **TRICOM, S.A.**, los valores que se mencionan en los pedimentos que anteceden.

**OCTAVO: CONCEDER** a la concluyente **TRICOM, S.A.**, un plazo prudente para la producción de un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones, contentivo de réplicas a cualesquiera escritos adversos procedentes de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, o de cualquier otra parte del presente proceso.

**NOVENO: DISPONER** cualesquiera otras medidas que estiméis de lugar.

**20.** En otro orden, el 1ro. de julio de 2009, la concesionaria **WIND TELECOM, S.A.** solicitó una copia del video de la Audiencia del Consejo Directivo del **INDOTEL**, celebrada el viernes 19 de junio de 2009, entre **CODETEL, SKYMAX** y **TRICOM**;

**21.** En consecuencia, el 8 de julio de 2009, mediante comunicación identificada con el número 0900566, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, procedió a remitir a **WIND TELECOM, S.A.** un (1) DVD contentivo de la grabación solicitada;

**22.** El 26 de agosto de 2009, el Lic. José Luís Taveras, Representante Legal de **SKYMAX**, solicitó una copia fotostática de la solicitud de intervención de este organismo estatal, incoada por **CODETEL** en fecha 3 de abril de 2009;

**23.** En respuesta a dicho requerimiento, el 28 de agosto de 2009, mediante comunicación identificada con el número 09007201, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió copia simple del documento solicitado y sus anexos;

**24.** Posteriormente, el 15 de enero de 2010, **CODETEL** solicitó conocer el estatus actual en el Consejo Directivo del **INDOTEL**, de la solicitud de intervención presentada contra **SKYMAX**, con motivo de sus planes Central Personal y Central con Destinos Internacionales, indicándole la urgencia que existe de tener un pronunciamiento del **INDOTEL** sobre el caso para evitar que el perjuicio generado por la situación aumente;

### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, se encuentra apoderado de una solicitud de **intervención**, a los fines de dirimir un conflicto de interconexión surgido entre las concesionarias **CODETEL** y **SKYMAX**, promovido por la primera el día 3 de abril de 2009, por un alegado incumplimiento de **SKYMAX** al Contrato de Interconexión suscrito entre ambas empresas, con fecha 18 de septiembre de 2003, de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley") y del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en lo adelante "Reglamento"), con ocasión de los servicios promovidos y mercadeados por ésta última, denominados como "*Plan Central Personal USA*", "*Plan Central Personal Internacional*", y "*Plan Central Mixta*";

**CONSIDERANDO:** Que es de principio que, antes de abocarse al conocimiento de los argumentos planteados en cuanto al fondo de la cuestión, este Consejo Directivo proceda a examinar su propia competencia para conocer del caso de que se trata; que, en este sentido, es menester ponderar que la competencia del órgano regulador, en el caso de la especie, se encuentra establecida en los textos legales y reglamentarios que a continuación se consignan:

- a) El artículo 78, literal "g" de la Ley No. 153-98, que establece entre las funciones del órgano regulador la llamada "potestad dirimente", conforme la cual debe este órgano "Dirimir de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí...";

- b) El artículo 3.3 del Reglamento, que establece que “El **INDOTEL** intervendrá en el establecimiento de términos y condiciones de Interconexión y en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones pertinentes, en caso de ser necesario y de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento”;
- c) El artículo 22, literal “c” del Reglamento, el cual atribuye al **INDOTEL** la función de dirimir los conflictos que pudieran surgir por la aplicación del contrato de interconexión, de la manera siguiente: “El **INDOTEL** resolverá los conflictos que pudieran surgir entre las Prestadoras respecto de la aplicación del contrato de Interconexión conforme al procedimiento establecido en el artículo 23 del presente Reglamento”;

**CONSIDERANDO:** Que, además, y a tenor de lo antes expuesto, las partes incluyeron en su contrato de interconexión una cláusula en la cual se atribuye competencia al **INDOTEL** para conocer cualquier conflicto entre las partes con ocasión de la interpretación, ejecución o incumplimiento del contrato, conforme se transcribe a seguidas:

“18.12 Solución de Conflictos. Cualquier conflicto entre las partes, en ocasión de la interpretación, ejecución o incumplimiento de cualquier cláusula del presente Contrato estará sujeto a un preliminar conciliatorio para el cual cada parte deberá designar uno o más representantes. Si en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la convocatoria para dicha conciliación, las partes no han llegado a una solución amigable, cualquiera de las partes podrá entonces recurrir ante el **INDOTEL**, de conformidad con el procedimiento que establece el Reglamento General de Interconexión. Queda claro entre las partes que la sujeción a dicho preliminar conciliatorio no suspende el cumplimiento de ninguna de las obligaciones de este Contrato.”; (Énfasis añadido).

**CONSIDERANDO:** Que, por todo lo antes expuesto, es evidente que el ente regulador de las telecomunicaciones es competente para dirimir el conflicto que se le presente, en la medida en que los mismos tengan su origen en la interpretación, ejecución o incumplimiento de los contratos de interconexión suscritos entre concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones o relativos a los servicios de interconexión y acceso ofrecidos; que, en la especie, es claro que el diferendo que enfrenta a ambas concesionarias está directamente asociado a la interpretación y posterior ejecución del Contrato de Interconexión que las une;

**CONSIDERANDO:** Que, una vez establecida la competencia de este órgano para conocer sobre el fondo del asunto por el cual ha sido apoderado, procede ejercer la potestad dirimente para resolver el conflicto planteado por **CODETEL** contra **SKYMAX**, por el supuesto incumplimiento y violación de ésta última a: (i) el Contrato de Interconexión que rige las relaciones entre ambas concesionarias, (ii) la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y (iii) al Reglamento General de Interconexión, en la prestación de los servicios “*Plan Central Personal USA*”, “*Plan Central Personal Internacional*”, y “*Plan Central Mixta*”;

**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido, es preciso ponderar en qué consisten los servicios “*Plan Central Personal USA*”, “*Plan Central Personal Internacional*”, y “*Plan Central Mixta*”, prestados y mercadeados por **SKYMAX**, los cuales han originado el conflicto de interconexión del que se encuentra apoderado este Consejo Directivo; que, el funcionamiento de dichos servicios, puede describirse en pocas palabras de la siguiente manera:

1. Los clientes de **SKYMAX** reciben un número, el cual corresponde a la numeración que el **INDOTEL** le asigna a **SKYMAX** para la identificación del servicio de telefonía local.

2. El número que recibe el cliente de **SKYMAX**, al ser local, puede ser accedido desde cualquier prestadora que esté interconectada con **SKYMAX**. Cuando dicha prestadora tiene una interconexión local con **SKYMAX**, el número puede ser accedido mediante marcación local, caso en el cual, según el actual contrato de interconexión, la prestadora que originó la llamada le paga a **SKYMAX** un cargo de acceso local.
3. Cualquier persona que acceda al número de **SKYMAX** tiene entonces la posibilidad de seleccionar un menú de diez “extensiones”, las cuales permiten establecer una comunicación con teléfonos previamente definidos en Estados Unidos y República Dominicana (*Plan Central Personal USA*), o en otros países y República Dominicana (*Plan Central Personal Internacional y Plan Central Mixta*)

**CONSIDERANDO:** Que, en síntesis, **CODETEL** alega que los planes de **SKYMAX**, descritos anteriormente, constituyen un servicio de larga distancia internacional, y que considerando la forma como funcionan dichos servicios, **SKYMAX** está incurriendo en una serie de violaciones al contrato de interconexión suscrito entre ambas empresas, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) y el Reglamento General de Interconexión;

**CONSIDERANDO:** Que el argumento sostenido por **CODETEL** para afirmar que **SKYMAX** se encuentra violando el contrato de interconexión, la Ley y el Reglamento General de Interconexión, se encuentra fundamentado en las siguientes cinco premisas básicas, las cuales serán el centro de análisis de la presente resolución:

1. Que los servicios ofrecidos por **SKYMAX** son servicios de llamadas de larga distancia internacional que son accesados por los clientes de **SKYMAX** a través de las redes de **CODETEL** donde se originan estas llamadas;
2. Que **SKYMAX** es quien motiva a sus clientes a que produzcan las llamadas de los servicios que ofrece, ya que es ella la que promueve y mercadea el mismo y es además la que vende y cobra a sus cliente por este servicio de llamadas de larga distancia internacional;
3. Que para el acceso desde la red de una prestadora a los servicios de larga distancia internacional de otra prestadora se requiere el uso de los códigos de acceso de conformidad con la cláusula 4.1 del Contrato de Interconexión suscrito entre las partes;
4. Que los servicios ofrecidos por **SKYMAX** violan las reglas fundamentales del mercado para que exista una competencia sostenible, leal y efectiva;
5. Que en la prestación de sus servicios, **SKYMAX** incurre en diversas violaciones a las normas establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento General de Interconexión y el Contrato de Interconexión;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, en su escrito del 20 de abril de 2009, **SKYMAX** responde cada uno de los argumentos antes descritos, expresando, entre otros puntos, lo siguiente:

1. Frente al primer argumento de **CODETEL**, **SKYMAX** basa especialmente su defensa afirmando que:

*“Los tres planes de SKYMAX consisten en dos llamadas diferentes e independientes, técnicamente hablando, una de la otra: la primera, que es la que concierne a CODETEL, es una llamada local, como ya dijimos originada en su red por uno de sus clientes; y la segunda, puede ser tanto una llamada local como internacional que se origina en la red de SKYMAX y por la cual SKYMAX paga a quien deba pagar por cargos de interconexión (...).”*

2. En cuanto al segundo argumento, relativo a quién es que motiva la llamada, el argumento central de **SKYMAX** consiste en afirmar que:



*“(...) Resulta evidente a cualquiera que analice la situación, que los clientes de CODETEL que además accedan a los servicios de SKYMAX, primero utilizan los servicios que han contratado con CODETEL, a lo (sic) cuales son motivados por esa prestadora, para realizar la primera llamada local, y solo después de esto acceden a los servicios de SKYMAX, pero antes de esto ya han utilizado la red de CODETEL, la cual no es usada durante la segunda llamada al número asociado a la extensión deseada por el usuario. (...)”*

3. Para contrarrestar el tercer argumento de **CODETEL**, **SKYMAX** desestima que en la relación de interconexión con **CODETEL** se produzcan llamadas de larga distancia internacional, por lo cual considera que no hay lugar para la programación de los códigos de acceso.
4. Frente al cuarto argumento de **CODETEL**, relativo a la supuesta violación a las reglas del mercado, **SKYMAX** considera que el interés de **CODETEL** es únicamente económico y al respecto cita el escrito de casación del **INDOTEL** en contra de la Sentencia 53-08 relacionada al caso DGTEC:

*“Lo que pretende CODETEL es que no sólo el usuario les pague estos RD\$ 0.95 por cada minuto, sino que DG-TEC también les pague otros RD\$ 0.65 por cada minuto cursado. Al final del día, es un argumento de números, lo que choca de frente con la misión del regulador de proteger el interés general de bienestar al usuario, frente a un interés de maximizar beneficios mediante violaciones a las normas que rigen la materia...”*

5. **SKYMAX**, para rebatir el quinto argumento de **CODETEL**, ha indicado lo siguiente:

*“CODETEL se refiere a las alegadas violaciones al contrato de interconexión entre ambas empresas, la cual fue suscrito en fecha 18 de septiembre de 2003. Según esta prestadora, la exponente ha violado los artículos 4.1 y 4.2.1, sobre los “códigos de acceso”; 10.1 y 10.1.1.6, sobre “condiciones económicas”; y, 14.2 sobre “usos no autorizados”; todos ellos del referido contrato de interconexión.*

*(...) CODETEL alega que los planes de SKYMAX “Central Personal USA”, “Central Personal Internacional” y “Central Personal Mixta” violan esas cláusulas porque permiten el acceso a la red de SKYMAX desde la red de CODETEL sin que se marque el código de acceso. Ha quedado demostrado que eso no es lo que ocurre, porque con esos planes de la exponente, la llamada que se genera desde CODETEL hasta la red de SKYMAX es puramente local, por lo que no requiere ningún código de acceso.*

*(...) se trata de llamadas locales que son originadas en la red de CODETEL y que después son conectadas con llamadas internacionales que realiza SKYMAX, desde su red y sin pasar por la de CODETEL, y que por lo tanto cada llamada es independiente.*

*(...) CODETEL repite de forma sintética que SKYMAX es el sujeto obligado al pago y que es SKYMAX quien debe pagar a CODETEL por el uso que hagan los clientes de CODETEL de los servicios que dicha prestadora les han vendido.*

*(...) Desde el principio CODETEL ha admitido que su red es utilizada para hacer llamadas a la central de SKYMAX, para acceder a un número piloto, local. ¿Quién hace este uso de la red de CODETEL? Evidentemente los clientes de esa prestadora, pues solo ellos tienen acceso a esa red a través de sus aparatos telefónicos, móviles o fijos. Si la llamada no se origina en la red de SKYMAX, sino en la de la propia CODETEL: ¿Cómo puede usar SKYMAX la red de CODETEL?;*

**CONSIDERANDO:** Que, en el mismo orden, **TRICOM**, como interviniente voluntario en el procedimiento abierto a raíz de la solicitud de intervención interpuesta por **CODETEL** contra **SKYMAX**, ha argumentado lo siguiente en relación con la tesis de **SKYMAX** de que en los servicios ofertados por ella se producen y completan dos llamadas (una local y otra de larga distancia internacional):

*“Para que SKYMAX pruebe que se produce una verdadera llamada telefónica local (en las llamadas que se hacen a los números asociados a sus planes de servicio desde las redes de TRICOM y CODETEL) es necesario que esa llamada concluya en un equipo (terminal), que sea usado por el cliente o usuario (no por la propia SKYMAX) y que se encuentre instalado del lado de la red que es responsabilidad del usuario, (no del lado de la red que es responsabilidad de la prestadora SKYMAX) de conformidad (entre otros textos) con lo establecido por el art. 10.2 de la Ley 153-98, el literal b, del art. 10.3, del Reglamento de Servicio Telefónico, la definición de “equipo de telecomunicación” aportada por el art. 1 del Reglamento General de Interconexión, y la regulación técnica prevista en el Anexo I del Reglamento sobre la Instalación y uso de infraestructura comunes de telecomunicaciones en inmuebles de copropiedad, aprobado por Resolución No. 151-04, del Honorable Consejo Directivo del INDOTEL”;*

**CONSIDERANDO:** Que, en su artículo 1, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, define los siguientes conceptos:

*“Llamada telefónica local: Llamada telefónica establecida entre dos equipos terminales ubicados dentro de una misma zona de tasación local en la que se aplica una tarifa uniforme.*

*Llamada telefónica de larga distancia internacional: Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal situado dentro del territorio nacional, con otro situado en el exterior del país”;*

**CONSIDERANDO:** Que a partir de estas definiciones **CODETEL** ha establecido lo siguiente:

*“(…) una llamada de larga distancia internacional se produce cuando un usuario de servicios de telecomunicaciones desde un equipo terminal (aparato telefónico) ubicado en la República Dominicana establece una conexión fija o móvil de voz y/o datos con otro equipo terminal de un usuario conectado a una red telefónica en el extranjero (fuera de la zona de tasación local).  
(…)”*

**CONSIDERANDO:** Que por su parte **TRICOM** afirma que *“los equipos terminales, responsables de originar y terminar las llamadas telefónicas (sean locales o internacionales) se instalan del lado de la red que es responsabilidad exclusiva del usuario, no del lado de la red que es responsabilidad del operador”;*

**CONSIDERANDO:** Que tanto **TRICOM** como **CODETEL** fundamentan gran parte de sus posiciones estableciendo que un equipo terminal es necesariamente un aparato telefónico de un usuario final, esto basado en un razonamiento construido a partir de las definiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones para “Equipo Terminal”, “Llamada Telefónica de Larga Distancia Internacional”, “Llamada Telefónica Local” y de la definición que trae el contrato de interconexión de “llamada”;

**CONSIDERANDO:** Que, además, podemos observar que ambas prestadoras establecen una relación inequívoca entre un equipo terminal y un aparato telefónico; que, por tanto, es importante analizar la definición de equipo terminal que da la Ley:

*“Equipo terminal: Dispositivo en el cual termina un circuito de telecomunicaciones para permitir al usuario el acceso a un punto de terminación de red”;*

**CONSIDERANDO:** Que partiendo de esta definición se puede establecer que un equipo terminal tiene dos características básicas: (i) termina un circuito, y (ii) permite que un usuario accese a un punto de terminación de red;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, también resulta relevante entender qué es un punto de terminación de red. Al respecto la Ley establece lo siguiente:

“Punto de terminación de red: Conjunto de conexiones físicas o radioeléctricas y sus especificaciones técnicas de acceso, que forman parte de la red pública y que son necesarias para tener acceso a esta red pública y a un servicio portador”;

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, un punto de terminación de red se caracteriza por ser parte de una red pública y tener unas especificaciones que permiten tener acceso a esa misma red pública y a un servicio portador; que, en este sentido, la Ley ha definido los servicios portadores de la siguiente manera:

*“Servicios portadores de telecomunicaciones:*

*Son servicios portadores los servicios de telecomunicaciones que proporcionen la capacidad necesaria para transportar las señales entre dos puntos de terminación de red definidos, que permiten la prestación de otros servicios públicos o privados de telecomunicaciones.*

*(...) Los servicios portadores pueden ser locales, de larga distancia nacional y de larga distancia internacional. (...)*<sup>1</sup> (el subrayado es nuestro).

**CONSIDERANDO:** Que del simple análisis de las anteriores definiciones, este Consejo Directivo ha llegado a la conclusión de que no necesariamente debe entenderse que todo punto de terminación de red es otro usuario u otro equipo terminal como argumenta **CODETEL**; que, tampoco debe entenderse que un equipo terminal tiene que ser necesariamente un aparato telefónico<sup>2</sup>; así como tampoco se puede considerar que los equipos terminales siempre están del lado usuario de la red, como también argumenta **TRICOM**; que, en este sentido, la argumentación presentada por **TRICOM** y **CODETEL** al respecto es incorrecta, a la luz de las definiciones de la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que los siguientes puntos estructurales del conflicto que nos ocupa, se circunscriben en determinar quién es el sujeto obligado al pago del cargo de interconexión en virtud del Reglamento General de Interconexión vigente<sup>3</sup>, y si los servicios prestados por **SKYMAX** consisten en llamadas internacionales;

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento General de Interconexión vigente define en el literal “d” del artículo 5, quién es el sujeto obligado al pago del cargo de interconexión, de la siguiente manera:

*“La prestadora que motiva al cliente a usar el servicio demandado, es aquella que tiene derecho a cobrar a su cliente un precio por el servicio que éste le demanda y ella le presta. La Prestadora que tiene derecho a cobrar es quien debe pagar los cargos de Interconexión a terceras Prestadoras cuyas redes son utilizadas para completar la comunicación.”*

**CONSIDERANDO:** Que en su solicitud de intervención **CODETEL** alega que **SKYMAX** “es la prestadora de servicios de telecomunicaciones que comercializa, promueve y mercadea los servicios de larga distancia que utilizan sus clientes, y que ésta además es la que les cobra a sus clientes por tal servicio. Que, en consecuencia, Skymax es la prestadora obligada al pago de los cargos de interconexión, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 5 del Reglamento de Interconexión (...)”<sup>4</sup>;

---

1 Artículo 15 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98

2 Todo aparato telefónico es un equipo terminal, pero no todo equipo terminal es un aparato telefónico.

3 Reglamento General de Interconexión para las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución No. 42-02, del Consejo Directivo y modificado mediante Resolución No. 052-02 del Consejo Directivo.

4 Solicitud de intervención incoada por CODETEL contra SKYMAX, de fecha 3 de abril de 2009.

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, **SKYMAX** establece que es **CODETEL** el sujeto obligado al pago del cargo de interconexión, pues es quien motiva a su cliente a hacer la primera llamada, explicando lo siguiente:

*“(…) Resulta evidente a cualquiera que analice la situación, que los clientes de CODETEL que además acceden a los servicios de SKYMAX, primero utilizan los servicios que han contratado con CODETEL, a lo (sic) cuales son motivados por esa prestadora, para realizar la primera llamada local, y sólo después de esto acceden a los servicios de SKYMAX, pero antes de esto ya han utilizado la red de CODETEL, la cual no es usada durante la segunda llamada al número asociado a la extensión deseada por el usuario. (...) Para poder completar el servicio demandado por su cliente, CODETEL debe solicitar los servicios de interconexión de SKYMAX, pues el punto final de la comunicación solicitada, la central de SKYMAX, se encuentra dentro de la red de esta última, por lo cual CODETEL debe pagar un cargo de interconexión que está incluido dentro de los costos que cobró a su cliente y que en nada disminuye sus beneficios. Además, resulta igualmente claro que SKYMAX no es la que tiene derecho a cobrar a los clientes de CODETEL, aún si también son clientes de SKYMAX, por el uso de la red de CODETEL. En el primer caso, SKYMAX le vende a CODETEL el servicio de interconexión que dicha prestadora necesita para satisfacer la demanda de su cliente; en el segundo caso, SKYMAX le vende a sus clientes un servicio distinto e independiente de la llamada que se origina en la red de CODETEL (...)”<sup>5</sup>*

**CONSIDERANDO:** Que, como podemos observar, en los escritos presentados, cada una de las prestadoras intenta demostrar que el sujeto obligado al pago del cargo de interconexión es el otro; sin embargo, lo cierto es que las tres prestadoras le están cobrando a su cliente por un servicio. **CODETEL** y **TRICOM** cobran por el servicio de telefonía local y **SKYMAX** cobra por cualquiera de los servicios que ofrece: “Plan Central Personal USA, Plan Central Personal Internacional y Plan Central Mixta”;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso en cuestión, sin duda alguna el cliente que origina la llamada es un cliente de **CODETEL** o **TRICOM**, quien puede ser a la vez cliente de **SKYMAX**, pero no necesariamente<sup>6</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, por tanto, cada prestadora motiva a sus propios clientes a usar los servicios que ofrece; que, en este sentido, de conformidad con lo establecido en los contratos de interconexión vigentes, quien origina la llamada y cobra al usuario es quien paga el cargo de acceso, con base en el hecho de que en República Dominicana se utiliza la modalidad de cobro de cargos de interconexión denominada “Calling Party Pays”;

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, debemos analizar en qué consiste una llamada telefónica de larga distancia internacional. Tal como citamos anteriormente, según la Ley, una llamada telefónica de larga distancia internacional es aquella *llamada telefónica establecida entre un equipo terminal situado dentro de una zona dada de tasación local, con otro situado fuera de dicha zona, en el territorio nacional*;

---

5 Escrito de argumentos y réplicas de SKYMAX, en relación a la solicitud de intervención de CODETEL, de fecha 20 de abril de 2009.

6 Puede darse el caso de que el cliente que origina la llamada no es cliente de SKYMAX, pues pudo haber recibido el número que le dio el cliente de SKYMAX para que pudiera localizarlo, es decir, es el cliente que origina quien determina, al marcar una de las extensiones del IVR de SKYMAX, si la llamada tendrá destino internacional o no.

**CONSIDERANDO:** Que, resulta relevante pues, conocer la definición de “llamada”; que, en este sentido, el contrato de interconexión suscrito entre las partes involucradas<sup>7</sup> establece que una llamada es:

*“una gestión de un usuario para establecer con otro usuario una conexión fija o móvil de voz y/o datos. Para el caso de llamada local o terminación de un intento originado en el exterior de la República Dominicana, se considera que el mismo es exitoso cuando la parte llamada responde (“Señal de Off-Hook”, en R1 o el mensaje “ANS” (answer) en SS7), lo que se deriva en una señal de contestación (“Answer Supervision”) a través del Enlace, el cual llega hasta la Central donde se originó el intento. Para el caso de los intentos usando el o los códigos de acceso, se considera que el mismo es exitoso cuando la Central Toll/Tandem de la Red que ruta la llamada a su destino final retorna la señal de “Off-Hook”, previo al segundo tono de marcar, o al mensaje para que marque algún pin o tarjeta, a la Central Tandem/Toll de la Red que origina el intento de llamada. En este caso, el retorno de dicha señal marcará el inicio del proceso de medición del Tráfico para fines de facturación del Cargo de Acceso”.*

**CONSIDERANDO:** Que de la definición antes citada, podemos afirmar que las llamadas se establecen entre usuarios. Por tanto, es importante definir qué es un “Usuario”. Al respecto la Ley define a los usuarios como “consumidores de servicios y los proveedores de servicios”;

**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido, queda claro que a partir de la definición de llamada establecida en el contrato de interconexión citado, así como la definición de usuario aportada por la Ley, una llamada telefónica se puede establecer entre consumidores de servicios, así como entre un consumidor de servicios y un proveedor de servicios;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, queda completamente claro a partir de la definición establecida en el contrato de interconexión, que una llamada está definida en términos técnicos con base en los mensajes de señalización intercambiados entre los elementos de red que intervienen en la interconexión;

**CONSIDERANDO:** Que a partir de las definiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones para “Equipo Terminal”, “Llamada Telefónica de Larga Distancia Internacional”, “Llamada Telefónica Local” y de la definición que trae el contrato de interconexión de “llamada”, antes citadas, tanto **TRICOM** como **CODETEL** han argumentado que en el caso de la especie solo se produce una sola llamada, de larga distancia internacional y afirman lo siguiente:

*TRICOM:*

*“En las llamadas que se hacen a los números asociados a los planes de servicio de SKYMAX, **solo hay dos USUARIOS**, el Usuario A, cliente de Tricom o Codetel u otra prestadora, ubicado dentro del territorio nacional, que origina la llamada; y el Usuario B, cliente de SKYMAX, ubicado en el extranjero, al cual se destina la llamada. Por tanto en puridad regulatoria, **lo único que se produce es una llamada de larga distancia internacional**.”<sup>8</sup>*

*CODETEL:*

*“En los servicios de llamadas a través de desvíos y asociación de un número local con números extranjeros, como los ofrecidos por Skymax, al producirse una conexión a través del servicio de Skymax entre un equipo terminal ubicado en el territorio nacional, generalmente activado en la red de CODETEL, que origina una llamada que se conecta con un equipo terminal que está*

---

7 Artículo 1 del Contrato de Interconexión entre CODETEL y SKYMAX, suscrito el 18 de septiembre de 2003; y Contrato de Interconexión entre TRICOM y SKYMAX, suscrito el 1 de abril de 2004.

8 Conclusiones motivadas de audiencia de fecha 19 de junio de 2009, presentadas por TRICOM en el procedimiento abierto a raíz de la solicitud de intervención interpuesta por CODETEL en contra de SKYMAX, en fecha 3 de abril de 2009.

*activado en una red ubicada en el extranjero a la que pertenece él (sic) o los números con el o los que se ha(n) programado la asociación o desvío con el número de teléfono 809 o 829 de Skymax, la llamada es sin dudas una llamada de larga distancia internacional, sin importar que la misma pase por las facilidades de Skymax, ni los desvíos que se produzcan.”*

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, si existen o no existen dos llamadas, es un hecho que se puede demostrar a partir de la definición de “llamada” que las partes pactaron en el contrato de interconexión y de las trazas de las llamadas tomadas durante el experticio técnico practicado por los ingenieros del **INDOTEL**, a raíz de la audiencia celebrada el 21 de mayo de 2009;

**CONSIDERANDO:** Que la comisión designada para la realización de la inspección y verificación técnica ordenadas de conformidad con el ordinal “Quinto” del dispositivo de la Resolución No. 044-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 21 de mayo del año dos 2009, arribó entre otras a las siguientes conclusiones<sup>9</sup>:

(...) Pudimos comprobar que las llamadas originadas en las redes de las prestadoras CODETEL y TRICOM, son completadas en el Sistema de “Repuestas de Voz Interactiva” o IVR (por sus siglas en inglés) de SKYMAX.

(...) En los registros de los datos de las llamadas (CDR) anexos a este informe, aparecen las comprobaciones técnicas que certifican que cuando los clientes de SKYMAX utilizan la opción de discar una extensión a partir del mensaje del **IVR**; éste le comunica a un número nacional o internacional pre-seleccionados por este. Este proceso genera un reporte de llamada donde aparecen los datos que identifica el número que origina y el número donde termina la llamada sea este último nacional o internacional, también el IVR le proporciona la opción de obtener informaciones generales.

(...) Conforme a lo descrito previamente, las llamadas recibidas desde las prestadoras CODETEL y TRICOM son completadas por el IVR en la red de SKYMAX.

(...) Conforme a la definición de “usuario” definida en la ley 153-98, en este caso particular, SKYMAX es prestadora y usuario a la vez, por consiguiente el IVR es al mismo tiempo parte de su red y un equipo terminal.

Se pudo comprobar que el tráfico generado por un cliente de SKYMAX puede ser enviado a las demás prestadoras interconectadas a la red de SKYMAX, sin embargo, esta acción está supeditada al estricto interés del cliente de SKYMAX en la forma que este desee que le programen sus “extensiones”.

**CONSIDERANDO:** Que, del estudio y análisis del experticio técnico realizado por el **INDOTEL**, y de conformidad con las trazas de las llamadas tomadas desde la central de **CODETEL** identificada como “Santiago\_5ESS”, se puede verificar que se establece una llamada local entre **CODETEL** y **SKYMAX**. La traza muestra un “Called party off-hook detected” y un “Connect/Answer time”, entre los números locales 8092203633 (origen) y 8292348618 (destino)<sup>10</sup>. La llamada, como consta en el informe, fue contestada por el IVR de **SKYMAX**; que, partiendo de la definición de “llamada” establecida en el contrato, podemos afirmar que tenemos una llamada local entre dos equipos terminales: un teléfono de **CODETEL** y el IVR de **SKYMAX**;

---

9 Informe técnico conforme al mandato del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud del conflicto entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Skymax Dominicana, S.A., 28 de mayo de 2009.

10 Ibidem, pág. 9

**CONSIDERANDO:** Que, podemos concluir además que, en virtud de las definiciones ya anotadas, el IVR de **SKYMAX** es un equipo terminal que da acceso a un punto de terminación de red que forma parte de la red pública, y que es necesario para tener acceso a esta red pública y a un servicio portador. El servicio portador en este caso, es el que establece la segunda llamada, la cual es una llamada de larga distancia internacional, a la cual es transferida la primera llamada;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, a partir de las trazas tomadas en el experticio realizado<sup>11</sup>, la segunda llamada, ocurre entonces desde un elemento de red de **SKYMAX** y un número de un prestador de servicios de telecomunicaciones ubicado en el exterior a través de una red IP<sup>12</sup>, y mediante uso de un protocolo SIP<sup>13</sup>, que le permite conectarse con otros servidores y equipos encargados de la terminación;

**CONSIDERANDO:** Que, en conclusión, sí existe una segunda llamada, la cual, usando la definición de la Ley, puede ser una llamada telefónica de larga distancia internacional entre un equipo terminal de **SKYMAX** y un usuario ubicado fuera de la zona de tasación local en el territorio nacional;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de todo cuanto ha sido previamente expuesto, podemos afirmar que los servicios ofertados por **SKYMAX** permiten hacer que las llamadas terminadas en su red sean transferidas a otra línea, la cual ha generado una nueva llamada usando un protocolo SIP, y cuyo funcionamiento puede ser descrito de la siguiente manera:

- A, cliente que origina la llamada
- B, el IVR de **SKYMAX** que recibe la llamada desde A
- C, el teléfono que recibe la llamada originada desde A y transferida por B.

En la interconexión, para el teléfono A, el costo de esta llamada es el mismo que una llamada local, no hay diferencia. **SKYMAX**, al momento de que su IVR transfiere la llamada al teléfono C, es quien "se hace cargo" del costo de la transferencia. El teléfono C no paga ningún cargo.

**CONSIDERANDO:** Que, es decir, quien origina la llamada paga el trayecto de la llamada hasta el número local asignado a **SKYMAX**, el cual es respondido por un IVR, y la transferencia al número de larga distancia internacional lo cubre **SKYMAX**, y es compensado por el cliente de ésta, mediante el pago de su cuota mensual por el servicio recibido;

**CONSIDERANDO:** Que, partiendo de lo anterior, este Consejo Directivo es de opinión que en la prestación de los servicios "*Plan Central Personal USA*", "*Plan Central Personal Internacional*", y "*Plan Central Mixta*", el establecimiento de la comunicación se realiza en dos (2) fases y, como tal, se producen dos llamadas claramente diferenciadas, en vista de la transferencia existente; que, ante esta

---

11 Crf Opcit, Informe técnico conforme al mandato del Consejo Directivo del INDOTEL, pág. 6

12 Internet Protocol

13 Session Initiation Protocol. SIP se basa en la arquitectura de cliente – servidor. Este protocolo permite a los usuarios, participar en sesiones de intercambio de información multimedia soportando mecanismos de establecimiento, modificación y finalización de llamada. Para iniciar una sesión, el llamante, también conocido como el User Agent (UAC) envía un request (llamado un INVITE), dirigido a la persona con la que el llamante quiere hablar, el User Agent Server (UAS). De esta forma, cualquier terminal SIP puede ser cliente o servidor, dependiendo de si es el llamante o el llamado. Una red basada en señalización SIP tiene al menos cinco elementos funcionales para el soporte de mecanismos de señalización de telefonía IP: Localización de usuarios, Intercambio / negociación de capacidades de los terminales, Disponibilidad de usuarios, Establecimiento de llamada y Mantenimiento de llamada. Los terminales SIP pueden establecer llamadas de voz directamente sin la intervención de elementos Intermedios. Cfr Moreno, José Ignacio; Soto, Ignacio y Larrabeiti, David "Protocolos de señalización para el transporte de voz sobre redes IP", Departamento de Ingeniería Telemática, Universidad Carlos III de Madrid, disponible en [www.it.uc3m.es/~jmoreno/articulos/protocolssenalizacion.pdf](http://www.it.uc3m.es/~jmoreno/articulos/protocolssenalizacion.pdf)

conclusión, este Consejo Directivo no puede sostener el hecho de que **SKYMAX** haya violado el contrato de interconexión, toda vez que el establecimiento de la llamada realizada por el cliente de **CODETEL** o **TRICOM** es local en una de sus fases y, como tal, procede el pago que dichas empresas realizan a **SKYMAX** por concepto de tráfico local de interconexión;

**CONSIDERANDO:** Que, en el mismo orden, el propio Reglamento General de Interconexión, en su artículo 18.2<sup>14</sup>, establece que los precios de la interconexión estarán de acuerdo a las funciones y elementos de red utilizados y en ningún momento dicho cargo debe reflejar ni tener relación con el tipo de llamada que se está cursando; que, adicionalmente, la corriente de pagos derivada de la interconexión, desde **CODETEL** hacia **SKYMAX**, está en perfecta correspondencia con el sentido del flujo que sigue una llamada telefónica;

**CONSIDERANDO:** Que, por lo general, en cuanto a los cargos de interconexión se refiere, el flujo de pagos relativos a la terminación de tráfico telefónico va en el mismo sentido que el flujo de las llamadas, sin importar la cantidad de operadores que intervienen en el encaminamiento de la misma; que el operador de la red donde se origina la llamada (quien tiene derecho a cobrarla) le paga al segundo un cargo de interconexión por usar su red para terminarla; y, de la misma manera, ese segundo operador le paga a un tercero si lo hubiere, para que finalmente se concrete la comunicación;

**CONSIDERANDO:** Que, en otro orden, tanto **CODETEL** como **TRICOM**, al alegar que el servicio prestado por **SKYMAX** constituye un servicio de llamadas de larga distancia internacional, requieren la programación de los códigos de acceso para realizar llamadas de larga distancia internacional, establecida en el artículo 4.1 del Contrato de Interconexión suscrito entre ellas y **SKYMAX**; que, según las pretensiones de **CODETEL** y **TRICOM**, **SKYMAX** evade el uso de los códigos de acceso para no pagarle a ambas el “cargo de acceso por minuto”; y que adicionalmente, al usar numeración local para un servicio de larga distancia internacional, **SKYMAX** percibe un cargo de acceso local al cual no tiene derecho;

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto a la programación y uso de códigos de acceso, el contrato de interconexión suscrito entre las partes establece lo siguiente:

“4.1. Acceso por Discado Directo. El acceso por discado directo de los Clientes de una de las partes a las Redes de Larga Distancia Internacional de la otra, se hará por medio de un código no estandarizado cuyo formato (de no ser precisado por INDOTEL de manera distinta) será: “1 + 1NX” (asignado por el INDOTEL), donde “N” = un número arábigo cualquiera, del dos (2) al nueve (9); “X” = un número arábigo cualquiera del uno (1) al nueve (9), del rango numérico preestablecido, siempre y cuando el Código final que resulte no coincida con un código previamente asignado por un concesionario interconectado a las Redes de una de las partes de este Contrato. (...)”

**CONSIDERANDO:** Que, como vemos a partir de la definición, los códigos de acceso se usan para el acceso por discado directo de los clientes de una de las prestadoras a las Redes de Larga Distancia Internacional de la otra; sin embargo, la naturaleza del servicio prestado por **SKYMAX**, permite, a quien marque un número local de **SKYMAX**, la posibilidad de seleccionar un menú de diez “extensiones”; que, a partir de ahí, surgen dos elementos importantes: (i) la marcación es local, y (ii) las “extensiones” están previamente definidas por el usuario de **SKYMAX**, y no sólo permiten el establecimiento de comunicaciones con teléfonos en el exterior, sino también dentro de República

---

14 Art. 18.2 Los precios de Interconexión estarán desglosados de acuerdo a las funciones y elementos de red mencionadas en el artículo 12 de este Reglamento, de modo que la Prestadora Requirente sólo pague por los aspectos que se encuentren directamente relacionado con el servicio solicitado.



Dominicana. Es el cliente de **SKYMAX** quien establece los números que desea programar en las extensiones y si estos se ubican en el país o en el exterior;

**CONSIDERANDO:** Que, en otro orden, con los servicios prestados por **SKYMAX**, el cliente obtiene un número local que puede recibir llamadas de cualquier usuario de la Red Pública, es decir, este cliente no tiene control de las llamadas que pudiese recibir en su número. En este sentido, **SKYMAX** no puede pagarle cargos de originación a **CODETEL** y **TRICOM**, pues no le cobra a sus clientes por las llamadas que recibe. Si tuviese que pagar por cada llamada que recibe a este número, se rompería con el esquema establecido en el mercado de “Quien llama, paga”, al tiempo que se generan otros problemas; que, de igual manera, si **SKYMAX** tuviera que pagar a la red que origina la llamada, crea el incentivo perverso de que un operador pueda generar infinitas llamadas desde su Red a **SKYMAX** y lucrarse de esta manera;

**CONSIDERANDO:** Que, en tal sentido, cuando un usuario del servicio telefónico origina una llamada con destino al número que se encuentra programado en las centrales de **SKYMAX**, ya sea cliente de **CODETEL** o **TRICOM**, con destino a una numeración que por su composición, es identificada como local, eso implica que, en función del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento, la empresa que provee el servicio fijo o móvil tiene la obligación de encaminar dicha llamada hasta la red que tiene programada dicha numeración;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, esta oferta tiene unas características que ponen de manifiesto que no puede considerarse que constituye un servicio de larga distancia internacional:

- Se trata de llamadas que pueden ser transferidas a números locales e internacionales predefinidos, limitados e identificados;
- Aunque posteriormente dichas llamadas se puedan transferir a un destino internacional, la transferencia solo puede efectuarse a usuarios dentro del grupo elegido previamente por el cliente, pero nunca a cualquier número de teléfono internacional;

**CONSIDERANDO:** Que se trata por tanto de un servicio distinto, por lo cual no aplica la programación y uso de los códigos de acceso, estipulados en el artículo 4.1 del Contrato de Interconexión suscrito entre las partes; que, por vía de consecuencia, las pretensiones de **CODETEL** y **TRICOM** en el sentido de ser receptoras de un pago por concepto de acceso por el uso de los mencionados códigos debe ser desestimado por improcedente y carente de sustento legal;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, procede rechazar por improcedentes y carentes de fundamento legal las conclusiones de la solicitante en intervención, **CODETEL**, así como aquellas de **TRICOM** en lo que concierne a la restitución de valores y pago de sumas dejadas de pagar, en vista de los razonamientos precedentes de este Consejo Directivo, quien ha determinado la conformidad con el marco legal y reglamentario vigente, los servicios denominados “*Plan Central Personal USA*”, “*Plan Central Personal Internacional*”, y “*Plan Central Mixta*” que comercializa **SKYMAX**;

**CONSIDERANDO:** Que, por tanto, las consideraciones de **CODETEL** y **TRICOM** de que los servicios que prestan otras prestadoras y que utilizan códigos de acceso son iguales a los servicios que ofrece **SKYMAX**, son erróneas; que, por el contrario, **SKYMAX**, ha realizado una innovación en el mercado, que le ha permitido crear un producto distinto al de sus competidores, mediante un uso creativo de la tecnología;

**CONSIDERANDO:** Que un elemento adicional que han planteado **CODETEL** y **TRICOM**, radica en la supuesta inexistencia de reciprocidad de tráfico de interconexión en la prestación de los servicios prestados por **SKYMAX**; que al respecto ambas prestadoras han argumentado lo siguiente:

**“CODETEL:**

*[...] Si a lo expuesto precedentemente le agregamos el hecho de que: 1) CODETEL debe pagar el 50% de toda la inversión, que sólo en el 2008 sobrepasó los US\$500,000, 2) el tráfico que se origina en Skymax y termina en CODETEL aumentó en 63% del 2007 al 2008, 3) El tráfico originado en CODETEL y que termina en SKYMAX, es decir el que CODETEL debe pagar a Skymax como “tráfico local”, aumentó en 277%, 3) la relación minutos locales intercambiados con Skymax es 114 a 1, es decir Skymax recibe 114 minutos “locales” originados en la red de CODETEL y CODETEL recibe 1 minuto originado en la red local de Skymax, 4) la relación minutos locales intercambiados con las empresas del mercado con reales redes locales desplegadas es de 1.32, es decir las empresas del mercado reciben en promedio 1.32 minutos locales, mientras que CODETEL recibe 1 minuto, lo que muestra una relación equilibrada; todo esto nos lleva a demostrar que la ilegal práctica de Skymax distorsiona el mercado local [...].*

**TRICOM:**

*Los planes (sic) de servicios de la empresa SKYMAX DOMINICANA, S.A., (“Plan Central USA”, “Plan Central Internacional”, y “Plan Central Mixto”, equivalentes al Plan 809 de DGTEC) independientemente de sus teóricas potencialidades de operación recíproca, eliminan en la práctica de manera total la RECIPROCIDAD DE TRAFICO que es obligación fundamental del servicio mayorista de interconexión pactado entre las partes; lo cual puede comprobarse por un simple examen de la Relación de minutos entrantes y salientes el tráfico de interconexión TRICOM-SKYMAX, de enero 2009 a Abril de 2009, en relación con más de 800 números de SKYMAX, que se anexa al presente escrito de conclusiones, y donde puede observarse que con la excepción de los primeros dos números (829 236-1000, y 829 234-1000, los demás números solamente reciben llamadas, y presentan una ausencia total de minutos en la columna “llamando”. Para muestra (de lo que pasa en todos esos números de SKYMAX) basta el siguiente botón. El número 829-235-6276 (de Skymax) no envió ni un solo minuto de llamada con destino a la red local de TRICOM, en los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL de 2009. Sin embargo, desde la red de TRICOM ese número recibió en esos cuatro meses un total de 46,316.08 minutos.”*

**CONSIDERANDO:** Que, al respecto es importante destacar que el hecho de que las redes establecidas desde donde se genera tráfico, no reciban similar tráfico local de retorno en contraprestación, no constituye *per se* una acción que distorsiona el mercado y la competencia, pues no son las dimensiones de las infraestructuras de servicios de las empresas las que determinan el flujo o la dirección que ha de seguir el tráfico telefónico, sino que el mismo constituye una función de las decisiones de consumo de los clientes y usuarios, lo cual, evidentemente, está relacionado con sus gustos y preferencias y los precios del mercado en un momento dado;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, estamos frente a la existencia de unos servicios que incluyen un proceso de innovación tecnológica, aspecto que promueve la Ley en su artículo 3<sup>15</sup>, como objetivos de interés público y social, y que tiene la virtud de: (i) garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio mejor le convenga y, (ii) promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia, leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precio, calidad de servicio e innovación tecnológica; de manera que, estamos en presencia de un aprovechamiento eficiente del estado actual de evolución del desarrollo de las nuevas tecnologías de información y comunicación;

**CONSIDERANDO:** Que, como vemos, el interés público en este sector no se termina en el hecho de procurar el acceso a los servicios por parte de todos los ciudadanos, sino que existen otros indicadores

---

15 Artículo 3, literales “c” y “d” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98

de este interés público, como por ejemplo propiciar el incremento de las ofertas, promover la inversión eficiente en nuevas infraestructuras, fomentar la innovación tecnológica y, en definitiva, impulsar beneficios para los ciudadanos derivados del régimen de libre competencia;

**CONSIDERANDO:** Que al razonar de la manera en que lo ha hecho, este Consejo Directivo ha tenido siempre como eje principal los objetivos que el legislador ha trazado para el sector de las telecomunicaciones, no sólo en lo relativo a la libertad de prestación, la promoción de la libre competencia, permitiendo una mejor oferta en términos de precio, calidad e innovación tecnológica; sino, fundamentalmente, en el derecho de elección que recae sobre cada usuario de los servicios públicos de telecomunicaciones; que, en el caso que nos ocupa, los planes “*Plan Central Personal USA*”, “*Plan Central Personal Internacional*”, y “*Plan Central Mixta*” y otros similares en el mercado dominicano y a nivel internacional, han permitido que el consumidor dominicano disponga de importantes ahorros en el consumo de servicios de telecomunicaciones, por vía de la introducción de nuevas tecnologías al mercado dominicano; que, decidir este Consejo Directivo en contrario, implicaría dotar de una rigidez inexistente al marco legal y regulatorio del sector, privilegiando únicamente los accesos y redes tradicionales, desconociendo, por ende, una realidad palpable, creciente y abrumadora como lo es el Internet y las redes basadas en IP, las cuales han permitido una verdadera democratización del acceso a los servicios y una constante presión en torno a la eficiencia y la reducción de los costos que han caracterizado al servicio telefónico tradicional;

**CONSIDERANDO:** Que no cabe dudas que **SKYMAX**, en función de las normas establecidas, tiene el derecho de aprovechar el estado actual de desarrollo de las tecnologías de información y comunicación, así como el derecho a la interconexión para prestar cualquier tipo de servicios que la misma permita, siempre que dicha acción no genere un perjuicio a otra empresa interconectante; que este principio se encuentra consagrado en el Reglamento General de Interconexión, en su artículo 5, literal “j”<sup>16</sup>, el cual establece que una empresa que se interconecta con otra no puede restringir los servicios que presta la empresa interconectada con el tráfico que recibe;

**CONSIDERANDO:** Que el uso eficiente de la tecnología le ha permitido a **SKYMAX** desafiar un segmento de mercado en donde, por la actuación pasada de las demás empresas que fueron las que acordaron los cargos de interconexión y de acceso vigentes en la actualidad, y el efecto de la modalidad de pago de los servicios a partir de quien origina, ha podido articular un servicio rentable, en función de la inversión realizada, sin colisionar con las normativas vigentes y las condiciones actuales del mercado;

**CONSIDERANDO:** Que con los servicios objeto de esta controversia, **SKYMAX** ha desarrollado un producto innovador, acorde a derechos que le son legítimos y que no deriva en ningún perjuicio a otras empresas, que le ha permitido incrementar su tráfico terminado, lo cual constituye un efecto propio de un mercado en competencia; que el producto ofertado por **SKYMAX** estimula la competencia y resulta beneficioso para los consumidores y la innovación, si se analiza a la luz de las características peculiares de la competencia en un sector tan dinámico como el de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, aún en su labor de ente dirimente, este Consejo Directivo está obligado a observar el mandato constitucional de velar por el bienestar general de la ciudadanía, fin primordial del Estado, sobre todo en aquellos casos en que la colectividad no tiene la oportunidad de estar representada más que por la autoridad pública actuante; que, por demás, en el caso que nos ocupa, no se han verificado violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales aplicables,

---

<sup>16</sup> Comercialización de servicios: Los contratos de Interconexión no podrán contener cláusulas que impongan a las Prestadoras restricciones a su libertad de ofrecer cualquier servicio que la Interconexión posibilite o cláusulas que obliguen a contratar o dejar de contratar otros servicios.

toda vez que los servicios denominados “*Plan Central Personal USA*”, “*Plan Central Personal Internacional*”, y “*Plan Central Mixta*”, no constituyen más que una variable tecnológica a través del cual se provee un plan de llamadas a un determinado usuario, el cual, a su vez, retribuye y paga una renta mensual y un cargo por minuto de uso a la prestadora que le provee el servicio fijo o móvil desde el cual accede; que, siendo este el caso, todos los servicios de los que hace uso el usuario son debidamente retribuidos por éste y, como tal, sus costos cubiertos;

**CONSIDERANDO:** Que el sector de las telecomunicaciones se encuentra inmerso en un proceso de cambios profundos y de largo alcance que son consecuencia de la transformación de su base tecnológica; que, las redes y tecnologías con las que ha venido operando el sector durante décadas están evolucionando hacia nuevas redes convergentes, basadas en tecnologías multiservicio, denominadas de “nueva generación”, las cuales generalmente se encuentran soportadas en fibra óptica y en protocolos IP;

**CONSIDERANDO:** Que el objetivo central de la política de competencia debe ser el fomento de la innovación, que introduce estímulos para mejorar y diferenciarse de los competidores mediante la creación de nuevas tecnologías y servicios, y la mejora en la gestión del capital tecnológico, organizativo y humano de las empresas; que, de esta manera, las empresas crean más valor y esto se traduce en mayores excedentes para los consumidores y mejores márgenes para las empresas; que, en consecuencia, la prohibición de una conducta debe tener en cuenta los efectos sobre el bienestar de los consumidores y principalmente sobre el proceso competitivo;

**CONSIDERANDO:** Que un entorno de innovación tecnológica ha de ser considerado como una oportunidad para todos, y en particular para los operadores más eficientes, y en dicho entorno la regulación debe orientarse a garantizar que aquellos recursos esenciales sobre los que descansa el poder real de mercado (básicamente la infraestructura desplegada), no se conviertan en barreras de entrada y/o herramientas de expulsión de otros competidores en perjuicio de los usuarios;

**CONSIDERANDO:** Que analizados todos los elementos del caso, este Consejo Directivo del **INDOTEL** ha podido retener como elementos de convicción (i) que con los planes “*Plan Central Personal USA*”, “*Plan Central Personal Internacional*”, y “*Plan Central Mixta*”, comercializados por **SKYMAX**, la comunicación se realiza en dos fases y, como tal, se producen dos llamadas claramente diferenciadas; (ii) que quien origina la llamada paga el trayecto de la llamada hasta el número local asignado a **SKYMAX**, el cual es respondido por un IVR, y la transferencia al número local o de larga distancia internacional lo cubre **SKYMAX**, y es compensado por el cliente de ésta, mediante el pago de su cuota mensual por el servicio recibido; (iii) que el cliente que origina la llamada es un cliente de **CODETEL** o **TRICOM**, quien puede ser a la vez cliente de **SKYMAX**, pero no necesariamente; (iv) que la oferta de **SKYMAX** tiene unas características que ponen de manifiesto que no puede considerarse que constituye un servicio de larga distancia internacional, pues se trata de llamadas que pueden ser transferidas a números locales e internacionales predefinidos, limitados e identificados, (v) que al ser un servicio distinto al de llamadas de larga distancia internacional, no aplica la programación y uso de los códigos de acceso, estipulados en el artículo 4.1 del Contrato de Interconexión suscrito entre las partes; y (vi) que no se han verificado violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales aplicables;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 042-02, del 7 de junio de 2002, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, la cual aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”, y sus posteriores modificaciones;

**VISTA:** La Solicitud de Intervención en ocasión de conflicto y controversia, presentada ante el **INDOTEL** en fecha 3 de abril de 2009 por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** contra **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** y sus anexos;

**VISTO:** El Escrito de argumentos y réplicas, de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** en relación con la solicitud de intervención incoada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, del 20 de abril de 2010, depositado por **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, y sus anexos;

**VISTO:** El Escrito de conclusiones depositado por **TRICOM, S.A.** con ocasión del procedimiento abierto a raíz de la solicitud de intervención interpuesta por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** en contra de **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, de fecha 19 de junio de 2009;

**VISTO:** El Contrato de Interconexión suscrito entre **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, de fecha 18 de septiembre de 2003;

**VISTO:** El informe técnico de fecha 28 de mayo de 2009, elaborado por los ingenieros Rafael Fernández Correa, Santo Domingo Henríquez y José Amado Pérez, conforme al mandato conferido por este Consejo Directivo en su Resolución No. 044-99;

**VISTOS:** Todos los demás documentos que reposan en el expediente administrativo de que se trata;

**OIDOS:** A los representantes legales y abogados apoderados de las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** y **TRICOM, S.A.** en las audiencias públicas de fechas 21 de mayo, 29 de mayo y 19 de junio del año 2009, con ocasión del diferendo antes descrito;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, la solicitud de intervención por incumplimiento al Contrato de Interconexión de fecha 9 de septiembre de 2008, presentada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** contra **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto a la forma, la solicitud de intervención voluntaria de **TRICOM, S.A.**, con ocasión del procedimiento abierto a raíz de la solicitud de intervención interpuesta por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** en contra de **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**

**TERCERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, en consideración a los motivos y razonamientos expuestos en el cuerpo de esta resolución, las conclusiones vertidas por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** y **TRICOM, S.A.** contenidas

en sus escritos de fechas 3 de abril y 19 de junio de 2009, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

**CUARTO: RECHAZAR**, en consideración a los motivos y razonamientos expuestos en el cuerpo de esta resolución, la solicitud de autorización para programar los códigos de acceso habilitados y asignados por el **INDOTEL** para el tráfico que se origine en las redes fijas y móviles de las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.** y **TRICOM, S.A.** con destino a los números asociados a los servicios ofertados por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, al entenderse que los servicios “*Plan Central Personal USA*”, “*Plan Central Personal Internacional*”, y “*Plan Central Mixta*”, comercializados por **SKYMAX, S.A.** no constituyen un servicio de Larga Distancia Internacional.

**QUINTO: RECHAZAR**, en consideración a los motivos y razonamientos expuestos en el cuerpo de esta resolución, la solicitud de restitución de valores y pago de sumas dejadas de pagar, promovidas por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.** y **TRICOM, S.A.**, por improcedentes y carentes de fundamento legal.

**SEXTO: DISPONER** la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TRICOM, S.A.** y **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por mayoría de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar los votos contrarios de los consejeros **Leonel Melo Guerrero** y **Juan Antonio Delgado**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil diez (2010).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado,  
Presidente del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
En representación del  
Ministro de Economía, Planificación y  
Desarrollo  
Miembro ex officio del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

*./...continuación de firmas al dorso../*

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Joelle Exarhakos Casasnovas**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo